NOMBRE Y APELLIDOS	CONCEPTO	ARTICULO	IMPORTE	FECHA INFRACC.	FECHA RESOLUC.	NUMERO DE EXPEDIENTE
MOLINA QUESADA AGUSTIN	MULTAS DE TRAFICO	RGC 154 01 -	10.000	04-11-97	15-01-98	45/14594/97
CAZALLA LARA ISABEL	MULTAS DE TRAFICO	RGC 154 01 -	10.000	04-11-97	05-02-98	45/14897/97
ARAGON DIAZ JOSE	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 2 G	16.000	05-11-97	26-12-97	45/14950/97
CUBERO SERRANO ANDRES	MULTAS DE TRAFICO	RGC 94 10 04:	5.000	07-11-97	05-02-98	45/15029/97
BARTOLESIS LOPEZ FRANCISCO	MULTAS DE TRAFICO	RGC 154/13C OM	4.000	03-11-97	15-01-98	45/15195/97
DOLORES BRAVO SANCHEZ	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 1:	16.000	12-11-97	22-12-97	45/15362/97
CHICA GUTIERREZ ANTONIO	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 2 B	16.000	12-11-97		45/15538/97
LENDINEZ MORAL SEBASTIAN	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 1.	16.000	14-11-97	15-01-98	45/15683/97
VAZQUEZ COBALEDA FRANCISCO	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 2 J-	16.000	15-11-97	15-01-98	45/15841/97
SERRANO CARRASCO MARIA BERNABELA	MULTAS DE TRAFICO	RGC 154/13C OM	4.000	13-11-97	15-01-98	45/16006/97
FERNANDEZ CHAMORRO JOSE	MULTAS DE TRAFICO	RGC 154/13C OM	4.000	13-11-97	15-01-98	45/16011/97
ORTEGA DE LA CASA JOSE	MULTAS DE TRAFICO	RGC 154/13C OM	4.000	14-11-97	15-01-98	45/16055/97
MARCHAL JIMENEZ JUAN MANUEL	MULTAS DE TRAFICO	RGC 154/13C OM	4.000	19-11-97	05-02-98	45/16565/97
CASTRO GUTIERREZ ANTONIO	MULTAS DE TRAFICO	RGC 154/13C OM	4.000	20-11-97	05-02-98	45/16614/97
LOPEZ NAVAS MARIA ISABEL	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 2 B	16.000	26-11-97	26-12-97	45/16832/97
GONZALEZ HEREDIA JOSEFA	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 1:	16.000	28-11-97	23-01-98	45/16990/97
MORAL CALADA JAVIER	MULTAS DE TRAFICO	RGC 152 02	10.000	09-12-97	15-01-98	45/17192/97
JUAN RAMIREZ GALLEGO	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 1.	16.000	06-12-97	15-01-98	45/17460/97
PEINADO CASTRO JOSE RAMON	MULTAS DE TRAFICO	RGC 152 02	10.000	06-12-97	15-01-98	45/17476/97
SERGIO DOMINGUEZ MOLINA	MULTAS DE TRAFICO	RGC 12 1 02	5.000	07-12-97	15-01-98	45/17505/97
JOSE ANTONIO MELERO CASTELLANO	MULTAS DE TRAFICO	RGC 146 1 01	15.000	08-12-97	15-01-98	45/17520/97
JOSE RICO TEBA	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 2 D	16.000	10-12-97	15-01-98	45/17799/97
DANIEL PARRAS CANT	MULTAS DE TRAFICO	RGC 12 1 02	5.000	14-12-97	15-01-98	45/17828/97
DE LA TORRE GARCIA GRABIEL	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 1:	16.000	15-12-97	15-01-98	45/18006/97
MARTOS SANCHEZ JOSE	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 1.	16.000	16-12-97	15-01-98	45/18072/97
LUQUE MARTIN JAVIER	MULTAS DE TRAFICO	RGC 146 1 01	15.000	16-12-97	15-01-98	45/18083/97
RODRIGUEZ DOMINGO GABRIEL	MULTAS DE TRAFICO	RGC 94 10 04:	5.000	16-12-97	15-01-98	45/18101/97
JOSE SERRANO MARTINEZ	MULTAS DE TRAFICO	RGC 118 1	5.000	18-12-97	15-01-98	45/18261/97
OSCAR LOPEZ COLLADO	MULTAS DE TRAFICO	RGC 12 1 02	5.000	18-12-97	15-01-98	45/18262/97
FRANCISCO JOSE HERRERA	MULTAS DE TRAFICO	RGC 152 02	10.000	21-12-97	15-01-98	45/18765/97
JUAN PINTO HERRERA	MULTAS DE TRAFICO	RGC 118 1	5.000	22-12-97	23-01-98	45/18831/97
SAMUEL SELAS IBAÑEZ	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 1.	16.000	22-12-97	23-01-98	45/18832/97
PEDRO MARQUEZ GARCIA	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 1.	16.000	22-12-97	23-01-98	45/18847/97
MIGUEL REYES SANTIAGO	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 2 B	16.000	23-12-97	23-01-98	45/18853/97
JIMENEZ ORTEGA JOSE LUIS	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 1.	16.000	24-12-97	23-01-98	45/18915/97
RAFAEL SOLIS HERNANDEZ	MULTAS DE TRAFICO	RGC 12 1 02	5.000	26-12-97	23-01-98	45/13945/97
TOMAS CARDENAS LOPEZ	MULTAS DE TRAFICO	RGC 12 1 02	5.000	26-12-97	23-01-98	45/19014/97
FRANCISCO MANUEL SANCHEZ ARENAS	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 1:	16.000	29-12-97	23-01-98	45/19026/97
PABLO JIMENEZ MORENO	MULTAS DE TRAFICO	RGC 152 02	10.000	30-12-97	05-02-98	45/19203/97
JOSE FERNANDO GONZALEZ ALES	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 2 G	16.000	02-01-98	05-02-98	45/43/98
PEDRO PINERO CASTILLO	MULTAS DE TRAFICO	RGC 91 2 G	16.000	10-01-98	05-02-98	45/259/98
PEDRO HERRERA QUESADA	MULTAS DE TRAFICO	RGC 146 1 01	15.000	21-01-98		

Jaén, a 17 de febrero de 1998.–El Alcalde, ALFONSO SÁNCHEZ HERRERA.

– 1599

Ayuntamiento de Jaén.

Edicto.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de febrero de 1998, adoptó por unanimidad acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación; entrando en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

A tales efectos, la redacción resultante de la citada Ordenanza es la siguiente:

Exposición de motivos

Tanto la Constitución como nuestro Estatuto de Autonomía, impelen a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, así como a remover los obstáculos que impidan y dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.

La propia Constitución, en su artículo 49, obliga a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos.

Fruto de estos mandatos constitucionales fue la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Miriusválidos, que obliga a facilitar la accesibilidad de edificios de propiedad pública o privada de concurrencia pública y de las vías públicas, parques y jardines.

A resultas de la misma, y en una dinámica de recepción de distintas normas internacionales, la Junta de Andalucía promulgó la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales, y esencialmente el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de accesibilidad y la eliminación de las Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía, cuya Disposición Adicional Primera establece que «los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes llevarán a cabo la Adaptación de sus Ordenanzas a cuanto queda dispuesto por el presente Decreto, sin perjuicio de la eficacia del mismo desde la fecha de su entrada en vigor».

En cumplimiento de estas previsiones se aprueba esta Ordenanza, cuya teleología va más allá de estos antecedentes, por cuanto pretende no autolimitarse a los colectivos cuyos intereses especialmente debe salvaguardar, sino que persigue hacer una ciudad más humana para todos los ciudadanos, se encuentren o no incursos en alguna de las dificultades a la que ella misma se refiere.

No se trata, pues, de sectorizar la acción pública en esta materia, aunque se parte del reconocimiento constitucional de los derechos de estos colectivos con discapacidades, sino de abarcar a la totalidad de los ciudadanos con especial incidencia en la Tercera Edad y la Infancia.

La Ordenanza, finalmente, parte de una concesión de las disposiciones administrativas como vehículos normativos que no han de anclarse en la realidad social del momento, sino que han de posibilitar, en su intemporalidad –sin rigorismos que mermen su capacidad de adaptación–, la asunción de las nuevas demandas técnicas y legislativas. De ahí que se adelante, incluso, con claro carácter progresista, al Decreto de la Junta de Andalucía del que trae causa, huyendo de contenidos que pudieran ser exponentes de actitudes corporativistas o personales ancladas en un regresivo planteamiento de los derechos de los discapacitados, que no ciudadanos de segunda, y de todos en general.

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por

cualquier tipo de discapacidad orgánica, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la Sociedad, evitando o suprimiendo las barreras y obstáculos físicos y sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación en el término municipal de Jaén:

a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las Ordenanzas de uso del suelo y edificación, así como de los proyectos de urbanización y cuantos instrumentos urbanísticos se aprueben o lleven a cabo en ejecución del planeamiento en cada momento en vigor.

b) Los accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendidos en las obras de infraestructura de primer establecimiento y reforma.

c) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva de los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a un uso que implique concurrencia de público, incluyéndose, a estos efectos, entre otros, los siguientes:

– Los centros y servicios sanitarios y asistenciales.
– Los centros de enseñanza, educativos y culturales.
– Los locales e instalaciones de espectáculos recreativos y deportivos.
– Los edificios en los que se desarrollan y prestan los servicios de cualesquiera Administraciones Públicas y las oficinas abiertas al público.
– Los establecimientos y servicios comerciales y bancarios.
– Los edificios destinados al culto y actividades religiosas.
– Los Centros y servicios de actividad turística, hostelera y hotelera.
– Las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.
– Los centros laborales de nutrida concurrencia.
– Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Las viviendas destinadas a personas con minusvalías que se construyan o reformen y los espacios exteriores, instalaciones, dotaciones, y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, sean de promoción pública o privada.

e) Los sistemas de transporte público colectivo y sus instalaciones complementarias.

2. Además de lo dispuesto en el número anterior se estará a lo previsto en el artículo 49 de esta Ordenanza.

Artículo 3.—Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende:

a) Por obras de reforma, el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles.

En las obras de reforma a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, en que el cambio de uso afecte únicamente a una parte del edificio, establecimiento o instalación y en las que se mantenga totalmente el uso de éstos, la Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

Por el contrario, en los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, la Ordenanza se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos.

Finalmente en las obras de reforma a que se refiere el apartado d) del artículo anterior, de espacios e instalaciones comunitarias sólo será de aplicación esta Ordenanza a los elementos o partes modificados por la reforma.

b) Por establecimientos, los locales cerrados y cubiertos, aislados o en el interior de los edificios, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, etc.

c) Por instalaciones, las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeros, abiertas o descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

d) Por mobiliario urbano, todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano o a cualquier otra actividad análoga, tales como:

– Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.
– Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.
– Quioscos, cabinas telefónicas y otras.
– Fuentes y aseos públicos, de personas o animales.
– Marquesinas y toldos.
– Buzones, bancos y papeleras.
– Protecciones y señalizaciones de las obras e instalaciones en la vía pública.
– Artilugios para juegos infantiles.
– Árboles.
– Elementos decorativos.
– Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

e) Por barreras urbanísticas, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en las vías y espacios públicos.

f) Por barreras arquitectónicas, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados.

g) Por barreras en el transporte, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial que se encuentren en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.

h) Por barreras en la comunicación, los obstáculos y trabas que dificulten o impidan la identificación y comprensión de señales, ópticas o acústicas y la comunicación con el entorno.

i) Por problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación los siguientes:

1) Dificultades de maniobra: Aquéllas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.

2) Dificultades para salvar desniveles: Las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel o superar un obstáculo aislado dentro de un itinerario.

3) Dificultades de alcance: Las derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a los objetos.

4) Dificultades de control: Las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados.

5) Dificultades de percepción: Las que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

Artículo 4.—Órganos municipales competentes.

1. Las competencias a las que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán en los términos que en cada caso establezca la misma, por

a) El Ayuntamiento en Pleno.

b) El Excmo. Sr. Alcalde.

c) La Comisión de Gobierno.

d) El Concejal-Delegado en la materia o órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.

e) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.

2. Cuando la competencia de que se trate venga atribuida genéricamente, sin especificar a qué órgano le corresponde, la ostentará el Excmo. Sr. Alcalde.

Artículo 5.—Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación.

1. Con el fin de asistir y asesorar a los órganos competentes en el ejercicio de sus funciones y facilitar la participación de los colectivos afectados, se crea la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte (C. A. E. B. A. U. T. C.).

2. Esta Comisión, que se constituirá en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, tiene como Presidente nato al Excmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar su Presidencia en el Concejal-Delegado en la materia. Y se integra por los siguientes miembros:

a) Un representante de cada uno de los Grupos Políticos constituidos en la Corporación.

b) Un representante por todas las Asociaciones Provinciales de Colectivos relacionados con los sordos.

c) Un representante de la Federación Provincial de Asociaciones de Minusválidos físicos de Jaén.

d) Un representante de las Asociaciones de Minusválidos psíquicos.

e) Un representante de la Organización Nacional de Ciegos.

f) Un representante de las Entidades de la Tercera Edad.

g) Un representante de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores.

h) Un representante de la Federación de Asociaciones vecinales.

i) Un representante del Patronato de Asuntos Sociales.

j) Un representante del SECOEM.

k) Un representante del Departamento de Proyectos.

l) Un representante del Departamento de Actividades y Licencias Urbanísticas.

m) Un representante de la Gerencia de Urbanismo.

Para los supuestos en que no puedan asistir a las sesiones que se convoquen, los miembros titulares que han quedado señalados, podrán delegar su representación en otra persona que represente al mismo Ente, Colectivo, Órgano Administrativo, etc., haciéndolo notar expresamente por escrito que se entregará al Secretario de la Comisión.

3. La C. A. E. B. A. U. T. C. que podrá funcionar en Pleno, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, adecuará su actuación a su propio Reglamento de Funcionamiento, que aprobará en el plazo de un mes desde su constitución. Mientras tanto, y en lo no previsto en el mismo, se regirá por las normas contenidas en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

4. Las decisiones de la C. A. E. B. A. U. T. C., son, salvo indicación expresa en contrario en esta Ordenanza, facultativas y no vinculantes, adoptando la forma de dictámenes.

5. El Secretario de la C. A. E. B. A. U. T. C. será designado por el Excmo. Sr. Alcalde, recayendo el nombramiento en un Funcionario del Patronato de Asuntos Sociales. Dicho Secretario desarrollará los cometidos propios del cargo y asistirá con voz y sin voto a la Comisión.

6. A los trabajos de C. A. E. B. A. U. T. C. podrán ser convocados, en calidad de Asesores de la misma, aquellos Técnicos y Expertos que designe el Presidente, por sí o a propuesta de algún miembro de la Comisión.

Artículo 6.—Legislación complementaria y supletoria.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal, autonómica y local sobre la materia, señaladamente la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte, y el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.

Artículo 7.—Vigencia y revisión de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por norma de superior o igual rango.

2. En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma; que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 8.—Interpretación de la Ordenanza.

1. Se faculta expresamente al Excmo. Sr. Alcalde, u órgano que actúa por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

2. A los efectos anteriores, el Excmo. Sr. Alcalde deberá recabar, con carácter previo, el dictamen pertinente de la C. A. E. B. A. U. T. C., salvo que por razones de urgencia, que impidan la dilación del asunto hasta la reunión y estudio del mismo por la citada Comisión, sea necesario realizar las interpretaciones, aclaración, etc., sin dicho dictamen, en cuyo caso deberá darse cuenta de lo actuado a la misma en la primera sesión que celebre.

Título II
Diseño y ejecución de espacios públicos

Capítulo I
Disposición General

Artículo 9.—Norma única.

1. La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para las personas con movilidad reducida.

2. A los efectos anteriores, los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, en los términos previstos en este Título.

3. Por su parte, las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con un orden de prioridades que se establecerá por el Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la C. A. E. B. A. U. T. C., a cuyos efectos en el Presupuesto del Ayuntamiento de cada año, se consignará una partida específica para financiar estas adaptaciones.

Capítulo II
Elementos de urbanización e infraestructura

Artículo 10.—Itinerarios peatonales.

El trazado y diseño de los itinerarios públicos y privados de uso comunitario, destinados al paso de peatones, cumplirán las siguientes condiciones:

a) El ancho mínimo será de 1,20 metros, permitiendo el cruce de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. En cualquier caso, deberán disponer en todo su recorrido de una anchura mínima libre de todo obstáculo que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

b) Las pendientes transversales y longitudinales serán iguales o inferiores al 2% y 8%, respectivamente. No obstante, la pendiente longitudinal máxima será del 12% en tramos inferiores a 3 m.

c) La altura máxima de los bordillos será de 14 centímetros, debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles a nivel del pavimento.

d) La altura libre de cualquier elemento será de 2,20 metros, como mínimo.

Artículo 11.—Pavimentos.

1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo anterior serán duros y antideslizantes, formando superficies perfectamente enrasadas, sin que se produzcan resaltes debidos a una mala colocación del pavimento o a efectos expresamente deseados en la colocación de las losetas o adoquines, prohibiéndose en cualquier caso superficies de grava suelta.

2. Para indicación de los invidentes, en todos los frentes de los vados peatonales, semáforos, cruces de calles, escaleras, rampas, paradas de autobús o cualquier otro obstáculo, se colocarán franjas de pavimento de un metro de ancho en todo su largo, formadas por losetas especiales con distinto graviado, textura o material, que indiquen al tacto su presencia. Estas losetas especiales serán del mismo tipo en todo el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, salvo que por razones muy especiales, previo dictamen de la C. A. E. B. A. U. T. C., se opte por un modelo distinto.

3. Los registros ubicados en estos itinerarios se situarán en el mismo plano que el pavimento circundante.

4. En la localización de las rejillas que se tengan que instalar en los itinerarios se evitarán las disposiciones de barras paralelas al sentido prioritario de circulación, debiendo, en todo caso, situarse en sentido perpendicular a aquélla, siendo preferibles las rejillas constituidas por mallas cuyos huecos no superen la luz libre de 2 centímetros, con un ancho mínimo del alma de las líneas macizas no inferior, a ser posible, a un centímetro.

5. Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los alcorques cubiertos con rejillas situadas en el mismo plano que el pavimento circundante, que deberán cumplir las prescripciones del número anterior.

Artículo 12.—Vados.

1. Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios que atraviesen no queden afectados por pendientes, de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha cumplan los siguientes requisitos:

a) La pendiente longitudinal máxima será del 12% en tramos inferiores a 3 metros y del 8% en tramos iguales o superiores a 3 metros.

b) La pendiente transversal máxima será del 2%.

2. Los vados destinados específicamente a la supresión de barreras Urbanísticas en los itinerarios peatonales, además de cumplir los requisitos del número anterior, se diseñarán de forma que:

a) Se sitúen como mínimo en cada cruce de calle o vías de circulación.

b) Los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal que, como máximo, será del 8% y 2%, respectivamente.

c) Su anchura sea como mínimo de 1,8 metros.

d) El desnivel sin plano inclinado no sea superior a dos centímetros.

e) El material a utilizar será duro y antideslizante, con las características que se indican en al apartado 2 del artículo 11 de esta Ordenanza. Cuando la anchura de la acera sea superior a un metro, de cada lado del vado surgirá una franja de estas losetas especiales, de 80 centímetros da anchura, que, como norma general, se prolongará hasta la línea de fachada. En cualquier caso, deberá cumplir su misión informativa de proximidad y guía táctil al punto adecuado de cruce para las personas con dificultades visuales, a cuyos efectos, no será necesario llegar hasta la línea de fachada cuando ésta se encuentre excesivamente separada del propio vado.

f) Salvo que la pendiente general de la vía en que se sitúen sea superior al 3%, en los vados se colocará un sumidero de rejilla en los términos del artículo anterior, para evitar el embalsamiento de agua.

Artículo 13.—Pasos de peatones.

1. En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el número 2 del artículo anterior.

2. Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, dicha isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones.

3. Si el paso por su longitud se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,20 metros de ancho y, de largo, igual a la del paso de peatones.

4. Las isletas intermedias a que hacen referencia los dos apartados anteriores estarán pavimentadas con baldosas especiales para personas con visibilidad reducida, en los términos del artículo 11 de esta Ordenanza.

5. El paso de peatones será expedito, prohibiéndose la colocación de mobiliario urbano sobre él, sin que, como regla general, deberá situarse en zona de acera curvada, ni tener esta forma.

6. El material a utilizar en el paso de peatones será duro y antideslizante.

7. La anchura del paso de peatones será variable en función del paso de peatones y de la anchura de la calle, sin que, como regla general, deba ser inferior a 4 metros.

8. Los pasos de peatones elevados y subterráneos se construirán complementándose o sustituyéndose obligatoriamente las escaleras con rampas, ascensores o tapices rodantes.

Artículo 14.—Escaleras.

1. El diseño y trazado de escaleras deberá tener en cuenta, entre otros, los parámetros que se relacionan para permitir su uso sin dificultades al mayor número de personas: Directriz, recorrido, dimensiones de huella, tabica y anchura libre, mesetas, pavimento y pasamanos.

2. Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal se complementará con una rampa que cumplirá las exigencias recogidas en el artículo siguiente.

3. Las especificaciones concretas de diseño y trazado de las escaleras serán:

a) Las escaleras serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz ligeramente curva.

b) Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 centímetros, medidas en proyección horizontal. Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 centímetros de su borde interior. Las contrahuellas o tabicas no serán superiores a 16 centímetros.

c) No se permitirán las mesetas en ángulo, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.

d) La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1'20 metros.

e) La huella se construirá con material antideslizante, sin resaltes sobre la tabica. Se deberá destacar por igual el bordillo de todos los escalones mediante una tanda, visualmente contrastada y antideslizante que, sobre la huella, tendrá 5 centímetros de ancha y estará situada, paralela al bordillo, a 5 centímetros de éste.

f) Se dotarán de doble pasamanos a ambos lados, en alturas de 0,90 y de 0,95 metros, cuidando que el grosor y la distancia a la pared de adosamiento, en caso de que exista, permita un fácil y seguro asimiento también a las personas con dificultades de manipulación. Estos pasamanos, que no podrán ser escalables cuando exista ojo de escalera, deberán ser continuos y prolongarse, como mínimo, coincidiendo con el inicio y final del desarrollo real de la escalera, debiendo estar rematados hacia dentro o hacia abajo para eliminar riesgos.

g) Las escaleras que no estén cerradas lateralmente por muros dispondrán de barandillas o antepechos rematados por pasamanos con las condiciones reseñadas en el apartado anterior.

h) En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada dieciséis peldaños, descansillos intermedios con una lon-

gitud mínima de 1,20 metros. Cuando en ellos no se modifique la línea de marcha y su longitud sea de 2 o más metros, incorporarán bandas con las características del apartado siguientes.

i) Al comienzo y al final de las escaleras, entendiendo por tales dos o más peldaños, se dispondrá una banda de 60 centímetros de anchura de pavimento, de diferente textura y color.

4. Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salven mediante un único escalón. Como norma general, será sustituido o complementado por una rampa: cuando condiciones especiales no lo hagan posible, sobre su huella se situará una banda visualmente contrastada y antideslizante, de 5 centímetros de ancha, paralela al bordillo, a 5 centímetros de éste.

Artículo 15.—Rampas.

1. El diseño y trazado de las rampas como elementos que, dentro de un itinerario peatonal, permitan salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario tendrán en cuenta la directriz, las pendientes longitudinal y transversal, la anchura libre mínima y el pavimento.

2. Las especificaciones técnicas concretas del diseño y del trazado serán:

a) Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curva.

b) Su anchura libre mínima será de 1,20 metros.

c) El pavimento será antideslizante, debiendo señalarse con diferente textura y color el inicio y final de las mismas.

d) Su pendiente longitudinal máxima será de 12 por 100 en recorridos iguales o inferiores a 3 metros, y del 8 por 100 en recorridos superiores hasta un límite de 10 metros. Si la longitud del tramo es superior, se harán distintos tramos en zig-zag hasta alcanzar la longitud total. La pendiente máxima transversal será del 2 por 100.

e) Por su mayor pendiente respecto a los itinerarios peatonales debería dotarse de doble pasamanos a ambos lados: estarán situados en altura a 0,70 y 0,95 metros. En todos los demás, se atendrán a las condiciones descritas en el apartado f) del artículo 14, 3.ª.

f) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos de iguales características a la señaladas en el número 3, g), del artículo anterior.

Artículo 16.—Parques, jardines y espacios libres públicos.

1. Los itinerarios peatonales situados en parques, jardines y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en los artículos precedentes para itinerarios peatonales.

2. Las zonas ajardinadas y los setos estarán siempre delimitados por un bordillo de 5 centímetros de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita a las personas con visibilidad reducida localizarlos. Se prohíben las delimitaciones de cables, cuerdas o similares.

3. Los bolardos o mojones que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines y espacios libres públicos, tendrán luz libre mínima de 1 metro para permitir cómodamente el paso de una silla de ruedas. Su altura, salvo en los lugares en que, para facilitar el acceso a los servicios de urgencia, deba ser menor, será de 1 metro.

4. En los espacios libres públicos y, en su caso, en los parques y jardines, se instalarán barandillas, de 80 centímetros de altura mínima y adecuado diseño, para evitar riesgos y proteger especialmente al peatón cuando sea aconsejable debido a la complejidad estructural del espacio, volumen de tráfico o circunstancia particular.

5. Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios deberán ser accesibles y dispondrán, al menos, de un inodoro y lavabo que cumplan las características del artículo 26, 5.ª, de la presente Ordenanza.

Artículo 17.—Aparcamientos.

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros, sean de superficie o subterráneas, en vías o espacios públicos, se reservará permanentemente con la señalización procedente, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida una plaza por cada 50 o fracción, que cumplirá las siguientes condiciones:

a) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.

b) Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles, en los términos establecidos para los itinerarios peatonales, y contarán con ascensor adaptado o practicable, según los casos, en todos los aparcamientos subterráneos.

c) Las dimensiones mínimas de las plazas serán las que permitan su correcta utilización por personas con movilidad reducida, incluidas aquellas que se desplazan en silla de ruedas. En ningún caso, estas dimensiones podrán ser inferiores a 5,00 por 3,60 metros.

d) Estas plazas estarán señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad, señal R.-308 con la leyenda «excepto minusválidos», y con la prohibición de aparcar en ellas vehículos de personas que no se encuentren en situación de movilidad reducida, estándose a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico.

2. Para poder usar este tipo de plazas, deberá contarse con la tarjeta normalizada que permita estacionar en estos aparcamientos reservados, así como el distintivo para el vehículo, expedido por la Junta de Andalucía u otras Comunidades Autónomas.

3. El Ayuntamiento se compromete, en la medida de las posibilidades de los lugares, a reservar plazas de aparcamiento para vehículos de personas en situación de movilidad reducida junto a su Centro de Trabajo y domicilio.

Capítulo III

Diseño y ubicación del mobiliario urbano

Artículo 18.—Señales verticales.

1. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y seguridad.

2. Las especificaciones técnicas de colocación y diseño serán las siguientes:

a) Se dispondrán en el tercio exterior de la acera siempre que la anchura libre restante sea igual o superior a 0,90 metros. Si esta dimensión fuera menor, se podrán colocar junto al encuentro de la alineación con la fachada, siempre que, en toda su longitud, no invada la acera en 10 o más centímetros.

b) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura no inferior a 2,10 metros.

c) No se establecerán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones.

d) En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de la luz deberá situarse a una altura máxima de 1,2 metros.

e) Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos homologados que emitan una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, o de mecanismo alternativo, cuando se abra el paso a los viandantes, que facilite la orientación y decisión segura de cruce a las personas con dificultades visuales.

Artículo 19.—Elementos urbanos diversos.

1. Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas u hornacinas telefónicas, fuentes, papeleras, bancos, etc., se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no se constituyan en obstáculos ni riesgo para el tránsito peatonal. Para ello, como norma general, sólo se dispondrán en el tercio exterior de la acera, existiendo siempre una anchura libre restante igual o superior a un metro.

Asimismo, la construcción de elementos salientes sobre alineaciones de fachadas o estructuras de quioscos o similares que interfieran un espacio o itinerario peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, se realizará evitando que se constituyan en obstáculos.

2. Las especificaciones técnicas concretas que deben cumplir serán:

a) No estará permitida la construcción de salientes sobre las alineaciones de fachadas, recogidos en el apartado anterior, a alturas inferiores a 2'10 metros.

b) Los aparatos y diales de teléfono estarán situados a una altura mínima de 90 centímetros y máxima de 1'20 metros. Estos teléfonos reunirán las condiciones necesarias y potenciarán, en lo posible, las adaptaciones para la utilización por parte de personas con dificultades auditivas.

c) Las bocas de los contenedores y papeleras no podrán estar a una altura superior a los 0,90 metros.

d) Las bocas de los buzones estarán situadas en el sentido longitudinal del tránsito de peatones y a una altura de 0.90 metros.

Iguales prescripciones deberán seguirse respecto de las máquinas expendedoras, en lo que se refiere a las ranuras de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición.

En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos con un ancho mínimo de un metro.

e) Se señalizarán mediante franjas de pavimento de textura y color diferentes, y de un metro de ancho, los elementos del mobiliario urbano que interfieran u ocupen un espacio o itinerario peatonal, tales como quioscos, terrazas de bares y demás instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras.

f) Los quioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

g) Donde haya asientos a disposición del público, un 2% de los mismos, como máximo tendrán una altura de 50 centímetros, con un ancho y fondo como mínimo de 40 centímetros, respectivamente.

h) Cuando se dispongan fuentes bebederos, el caño o grifo deberá estar situado a una altura de 70 centímetros, sin obstáculos o bordes, de forma que sean accesibles por una persona usuaria de silla de ruedas.

Los grifos serán fácilmente accionables para que puedan manipularse por personas sin movilidad en las manos.

Artículo 20.—Protección y señalización de las obras en la vía pública.

1. Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los viandantes. A estos efectos, deberán disponerse de forma que las personas con visibilidad reducida puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.

2. Las especificaciones técnicas concretas de señalización serán las siguientes:

a) La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas, etc., y separadas de ellas al menos 0,50 metros. En ningún caso se permitirá la sustitución de las vallas por cuerdas, cintas, cables o similares.

b) Las vallas estarán sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.

c) Las vallas estarán dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, manteniéndose encendidas las veinticuatro horas del día.

d) En caso de obras, deberá garantizarse a los viandantes un tráfico correcto libre de obstáculos, cuya anchura mínima será, como regla general, no inferior a un metro.

e) Cuando, por la naturaleza y ubicación de las obras, sea necesario cruzar zanjas, etc., se dispondrá planchas adosadas convenientemente, con una anchura mínima de un metro.

Título III
Edificios, Establecimientos e instalaciones

Capítulo I
Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público

Sección primera.—Disposiciones generales.

Artículo 21.—Norma general.

Los espacios y dependencias exteriores e interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2.1.°, c), de esta Ordenanza, así como el diseño y colocación del correspondiente mobiliario, entendido en sentido amplio, deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, ajustándose a lo previsto en este capítulo, sin perjuicio de cualesquiera otras normas Urbanísticas o de otra índole que les sean de aplicación.

Artículo 22.—Espacios exteriores.

1. Las zonas y elementos de urbanización de uso público situadas en los espacios exteriores de los edificios, establecimientos e instalaciones deberán cumplir las prescripciones establecidas en el Capítulo Segundo del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 10 a 17, inclusives).

2. Los restantes elementos que se sitúen en estos espacios se ajustarán, a salvo de otras previsiones específicas en esta Ordenanza, a lo dispuesto en el capítulo tercero del Título Segundo de la misma (artículos 18 a 20, inclusives).

Artículo 23.—Aparcamientos.

1. En las zonas exteriores o interiores destinadas a garajes y aparcamiento de uso público será preciso reservar permanentemente, tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida.

2. El número de plazas reservadas será, al menos, de una por cada cincuenta o fracción.

3. Las especificaciones técnicas concretas de los accesos y dimensiones de las plazas se ajustarán a lo establecido en el artículo 17 de la Ordenanza.

Artículo 24.—Espacios reservados.

1. En las aulas, salas de reuniones, locales de espectáculos y otros análogos, con asiento en graderío, se dispondrán, próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por personas que utilicen sillas de ruedas.

Asimismo, se destinarán zonas específicas para personas con deficiencias auditivas o visuales donde las dificultades disminuyan. A los efectos anteriores, se dotarán de un sistema prefijado disponible para la visibilidad de los intérpretes de signos por parte de personas con deficiencia auditiva, y de instalación de aros magnéticos para favorecer la comunicación de personas portadoras de prótesis auditivas.

2. Cuando los asientos no vayan en graderío, se dispondrán pasillos de una anchura mínima de 1,20 metros, dejándose espacios libres para la estancia de los usuarios de sillas de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos.

3. La proporción de espacios reservados será del 2 por 100 en aforos de hasta 5.000 personas; del 1 por 100, en aforos con capacidad entre 5.000 y 20.000 personas, y del 0,5 por 100 en aforos de más de 20.000 personas.

4. En salas de estudio, comedores, salas de manualidades, etc., habrá siempre una zona con el mobiliario adecuado para el fácil uso por personas con algún tipo de discapacidad.

5. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

Artículo 25.—Reservas de alojamientos.

1. Los alojamientos hoteleros o turísticos de más de 30 unidades de alojamiento deberán disponer de una unidad de alojamiento para personas con movilidad reducida, por cada 50 unidades de alojamiento o fracción que tenga el establecimiento, sin perjuicio de la accesibi-

lidad a todos los locales y zonas comunes y de las restantes previsiones contenidas, con carácter general, en esta Ordenanza.

2. Asimismo, contarán, en la proporción antes citada, de unidades con instalaciones que permitan el uso de despertadores adaptados y teléfonos de texto.

Artículo 26.—Servicios e instalaciones.

1. En todos aquellos elementos de construcción de los servicios e instalaciones de general utilización se tendrán en cuenta los parámetros fijados en esta Ordenanza para asegurar el acceso y uso de los mismos, así como los parámetros específicos de diseño de mobiliario urbano. En general, los aseos y servicios de atención al público deben situarse en áreas próximas a escaleras, ascensores y vestíbulos principales del edificio o planta.

2. Al menos uno de los teléfonos deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo b), de la Ordenanza.

3. Los mostradores y ventanillas de atención e información al público estarán a una altura máxima de 1,10 metros, y contarán con un tramo de, al menos, 0,80 metros de longitud, que carezca de obstáculos en su parte inferior y con una altura comprendida entre 70 y 80 centímetros.

En dichos mostradores y ventanillas se contará con información referente al acceso a intérpretes de lengua de signos (listados y teléfonos de contacto), que será de obligado conocimiento por el personal adscrito a estos servicios de información.

4. En todos los edificios, establecimientos e instalaciones que vengan obligados por las disposiciones en cada momento en vigor a disponer de vestuarios y duchas de uso público, cada vestuario y ducha, para cada sexo, reunirá las siguientes características:

a) El suelo será antideslizante.

b) El vestuario tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 metros de diámetro.

Asimismo, irá provisto de un asiento adosado a la pared con una longitud, altura y fondo de 70, 45 y 40 centímetros, respectivamente.

Las repisas y otros elementos estarán situados entre 80 centímetros y 1,20 metros, y las perchas entre 1,20 y 1,40 metros de altura, aplicándose esta previsión, también, a las duchas.

c) Los recipientes destinados a duchas tendrán unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de largo por 1,20 metros de ancho.

d) Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán barras metálicas horizontales a una altura de 75 centímetros.

e) Finalmente, las puertas de acceso a los vestuarios y duchas abrirán hacia fuera o serán de vaivén, sin que en este segundo caso entorpezcan la movilidad interior.

5. Los aseos que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público tendrán las siguientes características:

a) Facilitar su localización y acceso, se situarán, en la medida de lo posible, cerca de los elementos principales de comunicación horizontal y vertical del edificio.

b) Su suelo será antideslizante.

c) Los dibujos o símbolos que se utilicen como referencia visual para identificar los aseos para hombres y mujeres, deberán ser grandes, en alto relieve y contrastarán con el color de la puerta. Debajo de ellos se instalará una placa con el texto correspondiente en Braille.

6. Al menos uno de los aseos que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público deberá ser accesible, disponiéndose sus elementos de manera que puedan ser usados por cualquier persona, debiendo reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos higiénicos.

b) Deberá posibilitar el acceso frontal a un lavabo, por lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.

c) Asimismo, deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro, disponiendo a este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 70 centímetros.

d) El inodoro deberá ir provisto de dos barras abatibles, al objeto de que puedan servir para apoyarse a personas con problemas de equilibrio. Estas barras se situarán a una altura de 75 centímetros y tendrán una longitud de 50 centímetros.

e) La cisterna deberá tener un sistema de descarga que permita su accionamiento por personas con dificultad motora en miembros superiores.

f) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida. A tales efectos, la grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo. Por su parte, los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura mínima de 1,3 m.

g) El borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 90 centímetros.

h) En el supuesto de que se instalen puertas de vidrio, deberá ser de vidrio de seguridad y deberán estar dotadas de dos bandas señalizadoras horizontales de marcado contraste, la primera a una altura de 0,85 a 1,10 metros, y la segunda entre 1,50 y 1,70 metros.

7. En los locutorios telefónicos de uso público, al menos una de las cabinas contará con un teléfono de textos, y con posibilidad de compatibilizar su uso con teléfonos de este tipo en el resto de las cabinas.

8. La instalación de cualesquiera otras puertas de vidrio se ajustará a las previsiones del apartado h) del número 6 anterior.

Artículo 27.—Mecanismos eléctricos.

La colocación y diseño de todos los mecanismos eléctricos deberán posibilitar su manipulación por personas con problemas de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio.

Artículo 28.—Información y señalización.

1. Todo el edificio contará con la adecuada señalización óptica, acústica y, en su caso, táctil de la información relevante: posicional, direccional y de emergencia. Los pictogramas, logotipos, rótulos, indicadores y similares tendrán el tamaño, localización y contraste visual necesario para personas con dificultades visuales. Para los caracteres de información principal es adecuado un tamaño no menor de 1/20 de la distancia a la que, como máximo, habrá de leerse.

2. En los edificios, instalaciones y establecimientos existirán Puntos de Información. En ellos se facilitará información relevante para todas las personas sobre el uso del Centro, direcciones, estructura, funciones, emergencia, entre otras. Contarán, igualmente, con la señalización óptica y acústica adecuada.

3. Los Puntos de Información, además de los medios habituales, contarán con los siguientes recursos:

a) Planos de la estructura física y funcional del edificio, para la localización de los Servicios, Departamentos y sistemas de emergencia; utilizarán tanto el sistema óptico, adaptado, como los sistemas táctil y sonoro. Esto permitirá a todas las personas, incluidas las que tienen dificultades visuales, acceder a la información y facilitar su orientación y movilidad.

b) Clara señalización e información escrita, así como teléfonos adaptados para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con dificultades de audición.

c) Dentro de su ejemplarizante responsabilidad en la materia objeto de esta Ordenanza, en la medida de sus disponibilidades presupuestarias en los términos del artículo 9, 3.°, las Oficinas de las Administraciones Públicas y Empresas Públicas contarán con personal, adecuadamente formado, para atender las necesidades de información, orientación y comunicación que puedan demandarle las personas con dificultades físicas, psíquicas o sensoriales.

4. La localización de los Puntos de Información, escalera principal, ascensores y dependencias funcionalmente importantes se facilitará mediante guía táctil diferenciada en el pavimento, de 1 metro de anchura mínima, que, iniciada en el acceso al vestíbulo principal, lleva hasta aquéllos.

5. Las rutas a salidas de emergencia serán accesibles y estarán señalizadas mediante los adecuados sistemas de aviso visuales, táctiles y auditivos.

Sección segunda.—Comunicación horizontal.

Artículo 29.—Acceso desde el espacio exterior.

Al menos un acceso desde el espacio exterior al interior, además de estar desprovisto de barreras arquitectónicas y obstáculos que impiden o dificulten la accesibilidad, cumplirá las siguientes condiciones:

a) Los desniveles inferiores a 12 centímetros se salvarán mediante un plano inclinado con una anchura mínima de 0,80 metros, que no supere una pendiente del 60 por 100. Los laterales del plano, si los hubiere, estarán terminados en progresión.

b) Para los desniveles superiores a 12 centímetros, el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Artículo 30.—Itinerarios practicables.

1. Deberán ser practicables por personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios:

a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio, establecimiento e instalación.

b) La comunicación entre un acceso del edificio, establecimiento e instalación y las áreas y dependencias de uso público:

En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y Empresas Públicas, la comunicación entre un acceso de los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

c) El acceso a los aseos adaptados a personas con movilidad reducida, en la forma establecida en el artículo 26 de esta Ordenanza.

Artículo 31.—Vestíbulos y pasillos.

1. Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que pueda inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 metros de diámetro.

2. La anchura libre mínima de los pasillos será de 1'20 metros.

3. Quedan prohibidos los desniveles que se salven únicamente con peldaños, debiéndose complementar o sustituir por rampas. Todo ello se ajustará a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.

4. La iluminación del vestíbulo de entrada atenuará el efecto de deslumbramiento que produce el tránsito interior-exterior. El nivel mínimo de intensidad luminosa será de 300 lux.

5. Deberá existir contraste visual entre el suelo y pared, y los puntos de luz, en techo y paredes, ayudarán a mantener la línea de desplazamiento.

6. Las marcas, puertas, interruptores y similares deberán contrastar visualmente con el fondo en que se encuentran.

7. Los elementos de mobiliario, de acuerdo con su función y naturaleza, se situarán empotrados en la pared o fuera de la línea de desplazamiento y, de no ser posible las alternativas anteriores, en una sola de las paredes del pasillo, quedando libre la otra pared. Los felpudos estarán empotrados y fijados al suelo en toda su extensión. En el supuesto de instalación de alfombras, se procurará que tengan el mínimo posible de espesor y estarán fijadas al suelo.

Artículo 32.—Huecos de paso.

1. La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación, serán de 1,3 m. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 metros de profundidad, no barrido por la hoja de puerta.

2. Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán huecos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.

3. Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento. Asimismo, tendrán una banda indicativa de color a una altura comprendida entre 60 centímetros y 1'20 metros.

4. Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de minoración de velocidad.

5. Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con un zócalo protector de 40 centímetros de altura. Además se ajustarán a las previsiones establecidas en artículo 26.6.º, h), de esta Ordenanza.

6. Cuando existan puertas giratorias habrán de disponerse otros huecos de paso con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados anteriores.

7. Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán en forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro.

8. Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de un metro. El mecanismo de apertura de las puertas situadas en estas salidas deberá accionarse por simple presión.

Sección tercera.—Comunicación vertical.

Artículo 33.—Acceso a las distintas plantas.

Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recientes en los de las Administraciones y Empresas Públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúna las condiciones establecidas en los artículos siguientes (en cuanto a los ascensores y tapices rodantes) y en el artículo 15 (respecto a las rampas), de esta Ordenanza.

Artículo 34.—Escaleras.

Las escaleras, como elemento utilizable por determinadas personas con discapacidades, se ajustarán a los criterios establecidos en el artículo 14 de esta Ordenanza, debiéndose tenerse en cuenta, además, las siguientes previsiones:

a) La distancia mínima de la arista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en éstas será de 25 centímetros.

b) Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,20 metros.

c) En todos los casos, se cuidará especialmente la iluminación manteniéndola o elevándola, en su caso, respecto del nivel del entorno.

Artículo 35.—Escaleras mecánicas.

Las escaleras mecánicas reunirán las siguientes características:

a) Deberán tener una luz libre mínima de un metro.

b) Dispondrán de un ralentizador de velocidad de entrada y salida para su detención suave durante 5 segundos, como mínimo, realizándose la recuperación de la velocidad normal de igual forma.

c) La velocidad de la escalera no será superior a 0'50 metros por segundo.

d) El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y a la salida de las mismas será de 2,5 metros.

Artículo 36.—Tapices rodantes.

Los tapices rodantes cumplirán las siguientes prescripciones:

a) Tendrán una luz libre mínima de 1 metro.

b) En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1,50 metros.

c) Cuando se trata de tapices rodantes inclinados, cumplirán, además, las condiciones establecidas para las rampas en el artículo 15, excepto lo dispuesto en el número 2, apartado b), del mismo.

Artículo 37.—Ascensores.

1. Al ser elementos de comunicación vertical, los ascensores estarán agrupados con los otros elementos destinados al mismo fin y se relacionarán perpendicular o paralelamente con los espacios próximos, vestíbulo, pasillo o Punto de Información.

2. En el caso de existir varios ascensores, al menos uno de ellos, deberá reunir las siguientes características:

a) El fondo mínimo de la cabina en el sentido de acceso será de 1,20 metros.

b) El ancho mínimo de la cabina será de 90 centímetros.

c) La superficie mínima del ascensor será de 1,20 metros cuadrados.

d) Las puertas en recinto y cabina serán automáticas, y tendrán un ancho mínimo de 80 centímetros.

e) Los botones de mando, en los espacios de acceso se colocarán a una altura no superior a un metro, medido desde la rasante del pavimento.

f) Se colocarán, en el interior y exterior, indicadores luminosos y acústicos de llegada del sentido de desplazamiento del ascensor. En las jambas deberá colocarse el número de la planta en Braille y con caracteres arábigos en relieve, o bien se utilizará sintetizador de voz.

g) Los criterios de colocación y morfología de los botones de mando e indicadores de funcionamiento en el interior de las cabinas serán:

– Los botones de mando, que no serán pulsadores de contacto y sobresaldrán del plano en que se encuentran, habrán de estar dotados de números arábigos, contrastados visualmente con el fondo, y se colocarán a menos de 1,20 metros medidos desde la rasante del suelo. A su izquierda, cada botón tendrá su número escrito en sistema Braille.

– Los botones de alarma estarán identificados con un triángulo equilátero o campana en relieve.

– Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos, y se dispondrán de forma que los invidentes localicen sin dificultades el interruptor deseado.

h) La apertura automática de la puerta se señalizará con un indicador acústico.

i) En las paredes de la cabina se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 y 90 centímetros.

j) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor de 2 centímetros.

k) El tiempo de apertura y cierre de las puertas automáticas será suficiente para permitir el acceso o la salida de cualquier persona con movilidad reducida. Las puertas contarán con dispositivos de paralización de cierre mediante cédula fotoeléctrica o mecanismo de alta sensibilidad.

3. Cuando existan aparcamientos en plantas de sótanos, el ascensor llegará a todas ellas.

Artículo 38.—Información y señalización.

En los espacios de acceso a ascensores o en las mesetas de escaleras situadas en planta se contará con sistemas de información alternativos a los visuales en la señalización de las plantas.

Capítulo II

Accesibilidad en los edificios de uso privado

Sección primera.—Disposiciones generales.

Artículo 39.—Espacios exteriores.

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas se regirán por lo establecido en el capítulo segundo del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 10 a 17, inclusives).

Artículo 40.—Instalaciones y dotaciones comunitarias.

1. Las normas contenidas en el Capítulo Tercero del Título Segundo de esta Ordenanza (artículos 18 a 20 inclusives) se aplicarán respecto de las instalaciones y dotaciones comunitarias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de este Capítulo, las normas contenidas en el Título Tercero de esta Ordenanza serán, asimismo, aplicables, especialmente en lo que se refiere al acceso desde el exterior, vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras, ascensores y mecanismos eléctricos de las instalaciones y edificaciones complementarias de uso comunitario de las viviendas.

Artículo 41.—Acceso a las viviendas.

1. En las zonas de uso comunitario de los edificios de viviendas deberán ser practicables los siguientes itinerarios:

a) La comunicación entre el exterior y el interior del edificio.

b) La conexión entre las zonas y dependencias de uso comunitario y las viviendas.

c) Cuando sea obligatoria por las disposiciones vigentes la instalación de ascensores, al menos, un recorrido hasta el mismo desde la puerta de acceso del edificio.

2. Para que los itinerarios antes señalados sean considerados practicables, habrán de cumplir las siguientes condiciones:

a) El acceso desde el espacio exterior, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, ascensores y mecanismos eléctricos, se regirán por las normas establecidas al efecto en el Título Tercero de la Ordenanza.

b) Las escaleras cumplirán las condiciones establecidas en los artículos 14 y 34 de la Ordenanza, con las siguientes concreciones específicas:

– Tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 27 centímetros medidos en proyección horizontal.

– Cuando el tramo de la escalera sea ligeramente curvo, dicha dimensión se medirá a 40 centímetros de su borde interior, en el cual la huella no será inferior a 25 centímetros.

– Las contrahuellas no serán superiores a 18'5 centímetros.

– La longitud libre de los peldaños será, como mínimo, de 1 metro.

– Las mesetas con puertas de acceso a viviendas tendrán un fondo mínimo de 1,20 centímetros, y, el resto, de metro.

– En los tramos de escaleras se introducirán, como máximo cada 16 peldaños, mesetas intermedias que reunirán las características antes señaladas.

Sección segunda.—Viviendas para personas con movilidad reducida.

Artículo 42.—Reserva de viviendas.

1. Con el fin de garantizar el acceso a una vivienda adecuada a las personas con movilidad reducida permanente, en los programas o proyectos de viviendas de protección oficial y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás Entidades dependientes o vinculadas al sector público, se reservará un mínimo del 3 por 100 del total de viviendas de la promoción de que se trate para personas con movilidad reducida permanente, que deberán reunir los requisitos establecidos en esta ordenanza, especialmente en el artículo siguiente.

2. Los promotores privados, en aplicación de la reserva anteriormente establecida, podrán:

a) Sustituir la adecuación interior de las viviendas a que estuviesen obligados, por el otorgamiento de un aval bancario suficiente que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes.

b) Vender las viviendas de reserva para las personas con movilidad reducida, si éstas no han sido adquiridas por las mismas en un plazo de tres meses desde el otorgamiento de la pertinente licencia de primera ocupación.

3. Para el control del cumplimiento de lo señalado en el apartado anterior:

a) El promotor presentará el aval, de cuantía suficiente, en la Delegación Provincial competente por razón del territorio de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (o a la que corresponda en lo sucesivo, con motivo de cualquier Decreto de reestructuración de las Consejerías) o del organismo Entidad que, en su caso, concediese la subvención, en el momento de la solicitud de ésta o de la calificación provisional, según se trate. Al aval se acompañarán Memoria descriptiva, planos y presupuestos de la reforma necesaria para la adaptación de las viviendas de reserva.

b) La Delegación Provincial antes citada y el Organismo o Entidad concedente de la subvención comunicarán, en el momento de la calificación provisional o de concesión de la subvención,

a la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales (u Organismo que, en el futuro, pueda asumir sus competencias) la disponibilidad de estas viviendas, a efectos de su oferta pública a los interesados.

c) Para acceder a la adquisición de estas viviendas tendrán preferencia las personas con movilidad reducida legalmente reconocida, que deberán acreditar en el expediente de que se trate, considerándose, también, a estos efectos, como preferentes subsidiarios, las personas que sin haber obtenido dicho reconocimiento legal, se encuentren con disfunciones físicas, psíquicas o sensoriales que, según informes de los Servicios Sociales del Ayuntamiento o de otras Instituciones Públicas, avalen su acceso a este tipo de viviendas.

d) En el supuesto de que no fueren cubiertas por dichos interesados, se deberán ofrecer a Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para que las destinen a viviendas de estos colectivos.

e) Los solicitantes de dichas viviendas de reserva obligatoria formularán las peticiones de las mismas a través de las Delegaciones Provinciales citadas o del Organismo o Entidad que conceda la subvención, en su caso.

f) Estos órganos certificarán, en su caso, una vez transcurrido el plazo señalado de tres meses, que las viviendas no han sido solicitadas por personas con movilidad reducida ni por las Entidades antes citadas, quedando liberado en ese momento el promotor del cumplimiento de la reserva y del aval.

Artículo 43.—Especificaciones técnicas de estas viviendas.

El interior de las viviendas destinadas a personas con movilidad reducida permanente deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Las puertas de acceso a la vivienda y a la estancia principal tendrán una anchura mínima de 80 centímetros, y, el resto, de 70 centímetros.

Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano.

En los cuartos de aseo, las puertas abrirán hacia fuera o serán correderas.

2. Los pasillos en línea recta no serán inferiores a 90 centímetros de anchura, debiéndose ensanchar a un metro en los cambios de dirección y frente a las puertas que no sean perpendiculares al sentido de avance.

Cuando exista recibidor, podrá inscribirse en él un círculo de 1'20 metros de diámetro libre de todo obstáculo.

3. La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:

a) Frente a la puerta se dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro.

b) Deberá poder inscribirse frente al fregadero un círculo de 1'20 metros de diámetro libre de todo obstáculo. Se admitirá que, para cumplir este requisito, se considere hueco el espacio inferior.

c) La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario no será inferior a 70 centímetros.

4. Al menos en uno de los dormitorios y en la estancia principal se cumplirá lo siguiente:

a) Podrá inscribirse frente a la puerta de acceso y junto a un lado de la cama un círculo libre de todo obstáculo de 1,20 metros de diámetro.

b) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o mobiliario, será de 70 centímetros.

c) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 70 centímetros.

5. Al menos uno de los cuartos de baño cumplirá las siguientes condiciones:

a) Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.

b) Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro, disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 centímetros.

c) La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.

d) La grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.

e) El suelo será antideslizante.

6. Los mecanismos eléctricos estarán a una altura comprendida entre los 80 centímetros y 1,20 metros.

7. Cuando la cocina y cuarto de baño estén dotados de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades del usuario, con discapacidad física respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda para su movilidad.

Título IV

Disposiciones sobre eliminación de barreras en el transporte

Artículo 44.—Normas generales.

1. Los transportes públicos colectivos de pasajeros deberán garantizar su acceso y utilización a personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles. A tales efectos, se observarán las prescripciones establecidas en el presente título.

2. El Ayuntamiento de Jaén, previo informe de la C. A. E. B. A. U. T. C., elaborará y mantendrá anualmente actualizado un plan de supresión de barreras y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos de viajeros a lo establecido en esta Ordenanza, en el que se especificarán el tipo y número de vehículos afectados, dotaciones técnicas mínimas y régimen de utilización.

A estos efectos, cuando se debate este punto en el seno de la C. A. E. B. A. U. T. C., se incorporará a la misma, previa convocatoria específica en tiempo y forma, un representante de la Entidad Concesionaria del Servicio Público de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros.

3. El Ayuntamiento de Jaén, asimismo, previo informe de C. A. E. B. A. U. T. C., a la que, a estos efectos, se incorporará un representante por todas las Asociaciones de Propietarios Titulares y otro por las Sindicales de este sector de transporte, en términos similares a los establecidos en el número anterior de este artículo, deberá llegar a un acuerdo con las Asociaciones Profesionales y Sindicales de Auto-Taxis, con el fin de que exista un dos por ciento del total de licencias existentes con vehículos especiales acondicionados, que cubran las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.

Hasta tanto se cubra este porcentaje, en las nuevas concesiones de licencias de autotaxis, se reservará un veinte por ciento de las mismas para vehículos de este tipo.

El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, fomentará la implantación de este tipo de vehículos.

4. Las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores o interiores vinculados a los medios de transporte público se regirán por lo dispuesto en los títulos II y III de esta Ordenanza a salvo de las previsiones específicas contenidas en este Título de la misma.

Artículo 45.—Estaciones de ferrocarriles y vehículos.

1. Las estaciones de ferrocarriles y autobuses contarán con un equipo de megafonía y con un plafón visual, mediante los cuales se pueda informar a los viajeros de las llegadas y salidas y de cualesquiera otras incidencias.

2. Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalizarán con una franja de un metro de pavimento antideslizante, de textura y color distinto al resto de pavimento, con el fin de que las personas con visibilidad reducida puedan advertir el cambio de nivel.

3. Los proyectos de nueva construcción, reestructuración y readaptación de las estaciones de ferrocarril y autobuses deberán cumplir, además de las previsiones contenidas en los títulos II y III de esta Ordenanza, las siguientes especificaciones técnicas:

a) Las zonas del borde de los andenes se ajustarán a lo dispuesto en el número anterior.

b) En los espacios de recorrido interno en que deban sortearse torniquetes u otros mecanismos, se dispondrá de un paso alternativo que cumpla lo establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza, con el fin de posibilitar el acceso de una persona con movilidad reducida.

c) Se instalará una adecuada iluminación, que evite los deslumbramientos y reflejos, cuya intensidad mínima será de 300 lux.

d) Las puertas de entrada y salida de acceso de los andenes tendrán una anchura que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

Artículo 46.—Vehículos.

1. En los vehículos de transporte público colectivo de viajeros deberá reservarse a las personas con movilidad reducida al menos tres asientos por vehículo, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados.

Junto a ellos, se dispondrá de un timbre de aviso de parada en lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas técnicas (bastones, muletas, sillas de ruedas, perros guías, etc.), vayan provistas las personas afectadas.

Los asientos reservados serán abatibles e irán provistos de cinturón y anclajes de seguridad.

2. El piso de todos los vehículos de transporte será antideslizante.

3. Los vehículos deben tener las barras o asideros continuos ya lo largo de todo el vehículo.

4. Las máquinas marcadoras del bonobús estarán normalizadas y situadas siempre en el mismo lugar del vehículo.

5. Los vehículos deberán incorporar un sistema acústico de anuncio de paradas.

6. Las personas con movilidad reducida podrán apearse por la puerta de entrada, para evitar su desplazamiento a lo largo del vehículo.

7. Los accesos y salidas de los vehículos estarán bien iluminados.

8. Las puertas de los vehículos contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisionen cualquier objeto.

9. El cambio de velocidades deberá reunir los mecanismos técnicos necesarios para la eliminación de las variaciones bruscas de aceleración que pueda comportar su manejo.

10. En la renovación de la flota se irán incorporando progresivamente vehículos adaptados, especialmente de plataforma baja.

11. Para facilitar el acceso a los autobuses desde la parada, además de las mejoras que puedan incorporar los vehículos, se proponen, al margen de cualesquiera otras que pudieran arbitrarse, dos soluciones que, según los casos, pueden ser complementarias:

a) Creación de falsas aceras, iguales al menos a la longitud del vehículo, cuando ese lado de la vía se comparta con el estacionamiento de vehículos.

b) Sobreelevación de las aceras en la zona de parada del autobús, hasta un máximo de 30 centímetros de altura desde la calzada hasta la parte superior del bordillo.

Artículo 47.—Vehículos privados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 23 de esta Ordenanza y en los que a ellos se remiten, con la finalidad de que las personas con movilidad reducida no sea vean obligadas a realizar desplazamientos largos, el Ayuntamiento:

a) Permitirá que dichas personas aparquen sus vehículos más tiempo del autorizado en los lugares de tiempo limitado.

b) Reservará en las proximidades de los edificios públicos y en todos aquellos lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento para los vehículos de estas personas, debidamente señalizadas con reproducción del símbolo internacional de accesibilidad.

c) Permitirá a los vehículos ocupados por dichas personas estacionar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.

d) Proveerá a estas personas del distintivo a que refiere el artículo 17,2.° de esta Ordenanza.

Título V

Disposición sobre barreras en la comunicación

Artículo 48.—Norma única.

1. El Ayuntamiento, sin perjuicio de la acción de fomento que pueda desarrollar para la eliminación de las Barreras en la comunicación y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, elaborará un plan de medidas técnicas en sus propios medios audiovisuales que, de forma gradual, permita mediante el uso del lenguaje mímico o subtitular, garantizar el derecho a la información.

Asimismo, en sus ofertas de empleo, en la baremación de los méritos puntuables para acceder a las distintas plazas, se evaluarán los conocimientos como intérprete de signos y como guía de sordociegos.

2. El Ayuntamiento y demás Instituciones Públicas contarán en sus servicios de recepción de llamadas con sistemas que permitan la conexión a usuarios de teléfonos de textos y otros sistemas de comunicación con personas con dificultades auditivas.

La implantación de estos mecanismos será inmediata en todos los servicios considerados de Urgencias.

3. En los citados Servicios de Urgencias, en el desarrollo de sus cometidos, partiendo del reconocimiento general del lenguaje de signos, se facilitará a las personas con dificultad auditivas el acceso a intérpretes de este lenguaje.

Título VI

Control y seguimiento

Artículo 49.—Licencias y autorizaciones municipales.

El cumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones municipales.

Artículo 50.—Visado de los proyectos técnicos.

Los Colegios Profesionales que tengan atribuida competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias, denegarán los visados si los proyectos comportan alguna infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza sobre supresión de barreras.

Artículo 51.—Contratos administrativos.

Los Pliegos de Condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 52.—Planes de Evacuación y Seguridad.

Los Planes de evacuación y seguridad de edificios, establecimientos e instalaciones de uso o concurrencia pública incluirán las determinaciones oportunas para garantizar su adecuación a las necesidades de las personas con discapacidad.

Toda indicación acústica, al efecto, se acompañará de un soporte visual.

Artículo 53.—Infracciones y sanciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo preceptuado por esta Ordenanza serán sancionadas conforme a lo previsto en la legislación urbanística, del transporte y demás normativa que sea de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

2. En los expedientes sancionadores que se inicien en caso de infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, es órgano ins-

tructor el Alcalde-Presidente. Es órgano resolutorio la Comisión de Gobierno al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley 30/92, de R. J. A. P. y P. A. C.

3. Los expedientes sancionadores se ajustarán, en su tramitación, a lo dispuesto por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 54.—Personas responsables.

Serán responsables de la inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

a) Los profesionales que redacten proyectos.

b) Los Organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión e informe de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras y, en su caso, de apertura y funcionamiento.

c) Los promotores, los constructores que ejecutan las obras y los técnicos que las dirijan.

d) Los órganos de control técnico con funciones inspectoras.

e) Los técnicos que intervengan en la recepción y calificación definitiva, en su caso.

f) Cualquier persona física o jurídica que intervenga en las actuaciones antes señaladas.

Disposiciones Adicionales

Primera.—Excepcionalmente, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten el total cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, podrán aprobarse proyectos y otorgarse licencias de obras, previo informe de la C. A. E. B. A. U. T. C., siempre que quede debidamente justificada en el proyecto tal imposibilidad.

En estos casos, las Resoluciones serán motivadas, dándose cuenta de las mismas a la citada C. A. E. B. A. U. T. C., así como a la Comisión de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte adscrita a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

Segunda.—La aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza a los edificios o inmuebles declarados bienes de interés cultural, incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o con expediente incoado a tales efectos, así como los incluidos en los Catálogos Municipales, se sujetará al régimen previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley del Parlamento Andaluz 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, así como en las normas que las desarrollen.

Tercera.—Las personas con visibilidad reducida acompañados de perros guía tendrán libre acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos, considerándose incluidos entre los establecimientos de referencia los Centros Hospitalarios públicos y privados, así como los de asistencia ambulatoria.

A los efectos anteriores, se acomodarán a los requisitos establecidos en el Real Decreto 3.250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de los perros-guía de deficientes visuales («Boletín Oficial de Estado» número 1, de 2 de enero de 1984), y en la Orden de 18 de junio de 1985, de desarrollo del anterior («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 de junio de 1985).

Disposición Transitoria

El régimen transitorio de aplicación de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto al efecto por la normativa estatal y autonómica sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto la contradigan o sean incompatibles con la misma.

Específicamente, si no lo estuviere ya, queda derogada cualquier otra Ordenanza Municipal sobre la materia.

Igualmente, en la medida en que resulten afectadas por ésta, en sus propios términos, deberán entenderse modificadas las restantes Ordenanzas Municipales.

Disposición Final

La presente Ordenanza Municipal sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y Sensoriales, que consta de cincuenta y cuatro artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y entrará en vigor en los términos del artículo 70, 2.°, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Alcalde (firma ilegible).

— 1957

Ayuntamiento de Porcuna (Jaén).

Edicto.

Don LUIS CARLOS FUNES QUERO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad de Porcuna.

Hace saber:

Que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 30 de enero de 1998, adoptó acuerdo de reversión de 6.372 metros cuadrados de terrenos situados en la calle Cardenal Cisneros, sobre los que se ubica el Instituto de Bachillerato «Nuestra Señora de Alhatilla» al Patrimonio Municipal al haber dejado de estar destinados al uso para el que fueron cedidos por este Ayuntamiento. Lo que se somete a información pública por período de 20 días.

Porcuna, 23 de febrero de 1998.–El Alcalde-Presidente, LUIS CARLOS FUNES QUERO.

— 1749

Ayuntamiento de Larva (Jaén).

Edicto.

Don HIGINIO PATERNA DE LA TORRE, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Larva.

Hace saber:

Que el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1998, acordó, por mayoría absoluta legal, la ampliación de la Delimitación del Suelo Urbano de Larva.

Se expone al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por plazo de un mes, a contar desde la aparición del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. Durante dicho plazo, cualquier entidad o persona interesada podrá conocer y examinar la documentación y presentar los escritos de alegaciones que estime pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Larva, 23 de febrero de 1998.–El Alcalde-Presidente, HIGINIO PATERNA DE LA TORRE.

— 1745

Ayuntamiento de Canena (Jaén).

Edicto.

Don JUAN CASADO RODRÍGUEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Canena.

Hace saber:

Que aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 1998 la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1998, se expone al público durante el plazo de 15 días para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen por convenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Real Decreto 1690/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Canena, 24 de febrero de 1998.–El Alcalde-Presidente, JUAN CASADO RODRÍGUEZ.

— 1744